



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1029
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Mayra Alejandra Madrid Montaña y Otros
Demandado:	Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. y Otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2017-00089-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, propuesto por las sociedades llamadas en garantía.

La profesional del derecho expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, citando lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, respecto a los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social que transcribe, se fundamenta también en los artículos 15 y 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el primero dispone: “...corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria...”, y el segundo, trata sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

Define el accidente de trabajo de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012, y las obligaciones del trabajador según lo prescribe el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con base en las normas expuestas afirma, que la situación fáctica del presente asunto se enmarca en situaciones derivadas de un contrato de trabajo, las cuales pasa por alto el Despacho y que no por el simple hecho de que el fallecido no guarde relación laboral alguna con la Sociedad Portuaria

Regional de Buenaventura y/o con la Constructora CRP S.A.S., es la jurisdicción civil la llamada por competencia a dirimir el conflicto, dejando de lado que obran medios de prueba y fundamentos fácticos, que determinan que la génesis de los hechos por los cuales se demanda, devienen de una relación laboral, que así lo reconoce este Despacho, cuando desestima la relación laboral con las demás demandadas pero deja abierta que la existió con Subsuelos S.A.S.

Insiste en que es la Jurisdicción Laboral la que debe dirimir este conflicto y transcribe como ilustración apartes de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014y a partes de providencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, Magistrado Ponente Dr. Orlando Quintero García de fecha 25 de octubre de 2019, respecto a que cuando el hecho productor haya sucedido en virtud de un contrato de trabajo, ello es suficiente para concluir que el caso corresponde a la jurisdicción laboral

El anterior recurso se fijó en lista No. 25 del 15 de septiembre de 2022, dentro del término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y los argumentos esbozados por la recurrente, considera el Despacho que no logran demostrar fehacientemente que el asunto que aquí se debate deba dirimirse ante la Jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que las pretensiones de la demanda son claras en cuanto a que la responsabilidad que se demanda es la extracontractual y no la contractual que se deriva del accidente dentro del contrato de trabajo, obsérvese, que la parte actora persigue la responsabilidad civil de la empresa contratante por los daños y perjuicios sufridos por la cónyuge y los hijos del señor Washington Valencia Bravo por causa de su muerte.

En efecto, de acuerdo a los hechos y las pretensiones relacionadas por la parte demandante en el libelo genitor de la demanda, se establece que la responsabilidad pretendida por la parte actora no está supeditada a un contrato laboral o al incumplimiento contractual por parte de la empresa demandada, toda vez que la indemnización de perjuicios que reclama la parte demandante se basa en un hecho

externo a la relación contractual, por parte de su familia cercana, pues pese a existir un vínculo laboral y una condición de dependencia y subordinación entre WASHINGTON VALENCIA BRAVO y SUBSUELOS S.A.S., el agente generador del daño se configura en el actuar negligente, impertinente e imprudente de la administración del terminal marítimo de Buenaventura.

Por lo tanto, se infiere que el asunto a tratar se basa en una responsabilidad civil extracontractual más exactamente de la responsabilidad de los empresarios por el hecho de sus dependientes, la cual deberá ser demostrada a lo largo de este proceso, radicando su competencia en el área civil, correspondiendo conocer del asunto a este Despacho judicial. (Art. 2347 del C. Civil).

Y si bien la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA también se encuentra demandada dentro del asunto de la referencia de manera solidaria, advirtiéndose que el demandado no guarda relación laboral con dicha sociedad, lo cierto es que demanda justicia debido a que el accidente se originó dentro de sus instalaciones al desarrollarse una obra que beneficiaba a dicha sociedad, por lo que de conformidad con el decreto reglamentario 2091 de 1992 y el art. 30 de la Ley 1 de 1991, se advierte que la responsabilidad que deprecia el apoderado de la parte demandante deberá probarse en el curso del proceso siendo competente esta instancia

Por lo tanto, al establecerse que el extremo demandante persigue el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales a la familia del causante, y que en ninguna de sus pretensiones se busca el reconocimiento y la obligación contractual laboral entre Washington Valencia Bravo y Subsuelos S.A.S., o entre aquel y la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, este Despacho ha de mantener la decisión censurada.

Así las cosas, la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, escapan a la competencia del Juez Laboral, y por lo tanto no se revocará la providencia cuestionada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 739 de fecha 07 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez
(2 autos)

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a1eb37913cf561e0d83dea497be929c081fb2f6b2a55540d37837f8f7e7359**

Documento generado en 22/11/2022 12:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>